



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**3437/2021 y su
acumulado
3530/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**23 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de febrero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“no atendió solicitud de información “Sic.
“creo que fui puntual en mi solicitud, y
si no que la vuelva a leer el municipio
y la atiende agotando TODA LA
GESTION CORRESPONDIENTE...”
sic extracto*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

*NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO,
ASI COMO FUE OMISO EN REMITIR
INFORME DE LEY.*



RESOLUCIÓN

Se **modifica y requiere** al sujeto
obligado con lo que corresponde al
recurso de revisión 3530/2021.

Se **sobresee** el recurso de revisión
3437/2021.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año y feneciendo el día 09 nueve de diciembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140287321000476: 140287321000476:

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada respecto al recurso de revisión 3530/201 y respecto a3437/2021 sí otorgo respuesta subsanado el agravio del ciudadano.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvieron lugar el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud 140287321000476

“quiero los documentos correspondientes a los requisitos que presentó Héctor López González para obtener el cargo de titular de órgano interno de control “Sic.

Solicitud 140287321000476.

“escrito de Comisión a Salvador Llamas para acudir a Aguascalientes en nombre del Gobierno Municipal. “Sic.

Luego entonces, el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose de lo siguiente:

Solicitud 140287321000476 recurso 3437/2021:

“no atendió solicitud de información “Sic

Solicitud 140287321000687 recurso 3530/201:

“creo que fui puntual en mi solicitud, y si no que la vuelva a leer el municipio y la atienda agotando TODA LA GESTION CORRESPONDIENTE para hacerme de mi información, estamos hablando de una persona que acude a nombre del GOBIERNO MUNICIPAL, el sujeto obligado busca evadirme dolosamente. QUIERO QUE LA SOLICITUD LA ATIENDA EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA NO SEAPAL adjunto nota que da soporte al dicho de la doble personalidad de este funcionario <https://vallartabanderas.com/carla-esparza-cuestiona-a-luis-michel-asesoria-de-salvador-llamas/> “Sic

Se advierte que el día 26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remite respuesta a la solicitud 140287321000476 de la que se desprende lo siguiente:

- Que referente a su solicitud, por lo que respecta a "...quiero los documentos correspondientes a los requisitos que presentó Héctor López González para obtener el cargo de Titular de Órgano Interno de Control..." (sic), es de mi agrado informarle que la información que solicita, NO OBRA en esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, en virtud de carecer de competencia en cuanto al resguardo de información que no se deriva de actividades previstas en el numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; asimismo me es grato hacer de su conocimiento que correspondió al Titular de la Secretaría General de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, revisar a los documentos de los aspirantes que acreditaron el cumplimiento total de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria abierta entre los días a partir del 11 de octubre hasta el 18 de octubre del presente año; para el efecto, pongo a sus disposición 03 (tres) fojas útiles correspondientes a las bases publicadas de dicha convocatoria.

Convoca.

A todos los ciudadanos que habitan en el municipio y que deseen postularse como candidatos a ejercer el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, para desempeñar las funciones de Contralor Municipal del Ayuntamiento, deberán de atender las siguientes:

Bases.

Primera.- Cargo Vacante.

- Una plaza como Titular del Órgano Interno de Control.

Segunda.- Requisitos de Elegibilidad.

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser nativo del municipio de Puerto Vallarta o haber residido en él durante los 02 dos últimos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo público dentro del territorio mexicano;
- III.- Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;

Asimismo, se advierte que el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remite respuesta a la solicitud 140287321000687 de la que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO; Esta Unidad de Transparencia se declara como NO COMPETENTE para conocer, sustanciar y resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública que se generó al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32.1, fracción III y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO; Esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, identifica a quien dirigir la Solicitud de Acceso a la Información Pública, por lo que determina derivar la Solicitud a la SEAPAL Puerto Vallarta, como posible responsable de generar, administrar y resguardar la información solicitada, con ello el Sujeto Obligado antes mencionado puede dar respuesta a la solicitud presente.

Se le orienta al ciudadano que las solicitudes a futuro sobre esta dependencia las podrá realizar en: transparencia@seapal.gob.mx

TERCERO; Se anexa la información solicitada, al igual que la "Constancia Protección de Información Confidencial" y la documentación del solicitante para poder generar la respuesta adecuada.

CUARTO.- En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las acciones que obran en el actual expediente, NOTIFÍQUESE al peticionario y a la dependencia que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta considera competente, por la misma vía de su solicitud, de lo anterior en lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión de ambos recursos de revisión **3437/2021**, y **3530/2021** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento**

Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, así como ordenándose la acumulación de los recursos de revisión 3530/2021, al diverso 3437/2021 esto con fundamento en el artículo 92 y 93 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco , en correlación con los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación de supletoria a la ley de la materia conforme lo previsto en el artículo 7 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco; mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2294/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artiuclco 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Informacion del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relacion al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se ordenó la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia inicial de litis del medio de impugnación 3437/2021 es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, vistas las constancias del presente, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentaron las solicitudes de información, se tiene que **le asiste razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado no remitió respuesta alguna a las solicitudes de información en el plazo establecido para tales efectos, como se advierte en las siguientes capturas del referido sistema:



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000476	05/11/2021	18/11/2021	Terminada	26/11/2021	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no acreditó haber dado contestación a su solicitud de información** en los términos del 84.1 de la Ley en materia, y además **no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia**, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión.

Ahora bien, en aras de la máxima transparencia y analizando el contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a las solicitudes de información, medio por el cual éstas fueron presentadas, se tiene que el sujeto obligado remitió respuesta el día 26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, de la cual se advierte que remite respuesta congruente a lo solicitado, así como al no haber manifestación en agravio del contenido de la misma por parte del ciudadano, se entiende como subsanado su agravio.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ahora bien, respecto a la solicitud 140287321000687 materia del recurso de revisión 3437/2021, en el cual se solicitó el *escrito de Comisión a Salvador Llamas para acudir a Aguascalientes en nombre del Gobierno Municipal*. Se tiene que el sujeto obligado derivó la solicitud al sujeto obligado SEAPAL Puerto Vallarta por considerarlo posible responsable de administrar y resguardar la información solicitada, hecho del cual se agravia de manera **fundada** el ciudadano en su recurso de revisión, toda vez que dicha incompetencia carece de fundamento y motivación, ya que si bien se solicita el escrito de Comisión mediante el cual el Director General del SEAPAL Puerto Vallarta acudió a Aguascalientes en nombre del Gobierno Municipal, es de entenderse que el sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta no es, del todo, incompetente para dar atención a la solicitud de información toda vez que el ciudadano refiere a una presunta encomienda del mismo Gobierno Municipal al director del SEAPAL, aunado a lo anterior, el ciudadano precisó en su escrito de revisión que solicita que la mencionada solicitud sea atendida por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Es por ello por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **3437/2021**, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia respecto al recurso de revisión 3530/2021.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil

siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco